



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000177 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 ABR 2019

**VISTO:** El Oficio N° 382-2019-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 08 de marzo del 2019 e Informe N° 198-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de marzo del 2019, sobre recurso de apelación;

#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00085-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de enero del 2019, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, declaró improcedente, lo solicitado por el administrado **GLIDEN ROJAS CEDILLO**, sobre reconocimiento de tiempo de servicios y pago de Beneficios Sociales;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 500863, de fecha 15 de febrero del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **GLIDEN ROJAS CEDILLO**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00085-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de enero del 2019, alegando que ha prestado servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales, contratos que se han desnaturalizado la relación laboral; que su relación laboral es de carácter permanente, existiendo los elementos constitutivos del contrato de trabajo; así mismo refiere que los contratos de servicios no personales encubrían una relación de naturaleza permanente y subordinada, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad su relación laboral se convierte en una relación de naturaleza indeterminada, y por ese motivo le corresponde el reconocimiento de beneficios laborales tales como pago de vacaciones, bonificación de escolaridad, fiestas patrias, navidad y CTS; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000177 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 ABR 2019

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el reconocimiento de existencia de vínculo laboral y pago de beneficios laborales (*pago de vacaciones, bonificación por escolaridad, fiestas patrias, navidad y CTS*), por servicios prestados bajo la modalidad de Servicios No Personales;

Que, conforme es de verse del pedido del administrado, este alega haber prestado servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales, sin adjuntar fotocopia de los referidos contratos;

Que, ahora bien, como es de conocimiento, los **contratos de servicios no personales** son de carácter civil y se rige por el 1764° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos;

Que, respecto a ello, cabe mencionar que los servicios prestados bajo la **modalidad de Servicios No Personales** no genera ningún derecho de **reconocimiento de existencia laboral, pago de vacaciones, bonificación por escolaridad, fiestas patrias, navidad y CTS**, toda vez que dichos contratos se rige por el Artículo 1764 del Código Civil, que a la letra reza: “**Por la Locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución**”;

Que, dentro de este contexto, queda establecido que los contratos que haya suscrito el administrado en la entidad de Salud, **bajo la modalidad de servicios no personales**, no les da derecho al reconocimiento de existencia de vínculo laboral, *pago de vacaciones, bonificación por escolaridad, fiestas patrias, navidad y CTS*, que están solicitando; de modo que, la pretensión del administrado no se encuentra amparado por ley;





## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000177-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 ABR 2019

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por don **GLIDEN ROJAS CEDILLO**, contra la Resolución Directoral N° 00085-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de enero del 2019;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 198-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de marzo del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **GLIDEN ROJAS CEDILLO**, contra la Resolución Directoral N° 00085-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de enero del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
L. Durán Herrera  
GERENCIA GENERAL REGIONAL